

RES. EXENTA D.J. N° 111-124-2017

ROL N° 162-2016

PONE TÉRMINO AL PROCESO  
SANCIONATORIO, Y APLICA SANCIÓN QUE  
INDICA.

Santiago, 13 de marzo de 2017.

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; en la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos; el Decreto N° 1762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Circulares UAF N°s. 40, de 2008, 49, de 2012, y 52, de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. N° 110-641-2016 y N° 110-738-2016; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. N° 110-641-2016, de fecha 3 de octubre de 2016, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Import Export Asia King Manufactura S.A.**, ya individualizado en el presente proceso administrativo, por hechos que constituirían infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, y en las instrucciones impartidas por la Circulares UAF N°s. 40, de 2008; 49, de 2012; y 52, de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero.

**Segundo)** Que, con fecha 18 de octubre de 2016, se notificó personalmente a la representante legal del sujeto obligado **Import Export Asia King Manufactura S.A.** la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

**Tercero)** Que, habiendo transcurrido el plazo de 10 días hábiles señalado en el numeral 4° del artículo 22 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado **Import Export Asia King Manufactura S.A.** no hizo uso de su derecho a realizar descargos administrativos al presente procedimiento infraccional sancionatorio.

**Cuarto)** Que, mediante Resolución Exenta N° 110-738-2016, de fecha 29 de noviembre de 2016, se abrió un término probatorio de 8 días, en conformidad a lo ordenado en el artículo 22 de la Ley N° 19.913.

**Quinto)** Que, en conformidad al principio conclusivo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, la Unidad de Análisis Financiero debe emitir un pronunciamiento resolviendo el procedimiento iniciado con motivo de la Resolución Exenta D.J. N° 110-641-2016, teniendo presente que el sujeto obligado **Import Export Asia King Manufactura S.A.** no hizo presentación de medio probatorio alguno al presente procedimiento infraccional sancionatorio, en orden a controvertir los cargos administrativos cursados, o allanarse a los mismos.

**Sexto)** Que, revisadas las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, a la fecha de emisión de la presente Resolución Exenta, y como consta en copia del listado de reportes ROE que se incorpora a este proceso sancionatorio mediante la presente Resolución Exenta, a la fecha el sujeto obligado **Import Export Asia King Manufactura S.A.** no ha dado cumplimiento al envío del Registro de Operaciones en Efectivo correspondiente al primer semestre del año 2016.

**Séptimo)** Que, de acuerdo a las circunstancias descritas, la información con la que cuenta la Unidad de Análisis Financiero en su base de datos, y en especial del hecho constatado en el considerando anterior, resulta posible concluir que se configura un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo

5° de la Ley N° 19.913, en referencia a las Circulares UAF N°s. 40, de 2008; 49, de 2012; y 52, de 2015.

La determinación del incumplimiento mencionado en el párrafo anterior, parte de la base de la fiscalización realizada por la Unidad de Fiscalización y Cumplimiento de este Servicio, la que detectó a través de la revisión de sus bases de datos electrónicas, que el sujeto obligado **Import Export Asia King Manufactura S.A.** no remitió su Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondiente al primer semestre del año 2016, circunstancia que se mantiene hasta la fecha del presente acto administrativo.

A lo anterior, se agrega el hecho de que el sujeto obligado **Import Export Asia King Manufactura S.A.** no controvertió los incumplimientos imputados, así como tampoco presentó prueba alguna destinada a desacreditar la formulación de cargos realizada por este Servicio.

**Octavo)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes en definitiva son constitutivos de una infracción de carácter menos grave en cuanto al incumplimiento del artículo 5° de la ley 19.913, de acuerdo a lo señalado en la letra b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Noveno)** Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 2 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

**Décimo)** Que, para la determinación de la sanción que se aplica para el caso concreto, se han considerado especialmente la gravedad y consecuencias de la infracción en la que incurrió el sujeto obligado **Import Export Asia King Manufactura S.A.**

En este sentido, resulta un incumplimiento acorde a la calificación jurídica entregada por el legislador a esta infracción, considerando que resulta esencial para un adecuado cumplimiento de la función entregada legalmente a este Servicio, contar con la información que periódicamente los sujetos obligados deben enviar, no pudiendo la Unidad de Análisis Financiero acceder a dicha información, si cada entidad obligada a informar no la remite en la manera y los plazos establecidos para tales efectos.

Además se ha considerado el factor de capacidad económica, tal como lo ordena el artículo 19 de la Ley N° 19.913, teniendo presente los antecedentes obtenidos a partir de la consulta sobre información tributaria sobre terceros del Servicio de Impuestos Internos.

Finalmente también se ha tomado en consideración que el sujeto obligado **Exporta Asia King Manufactura S.A.** fue sancionado en el año 2016, a través del procedimiento infraccional sancionatorio ROL N° 081-2015, por medio de la Resolución Exenta D.J. N° 110-107-2016, de fecha 10 de febrero de 2016, sancionándolo con una amonestación escrita y una multa a beneficio fiscal de UF 20, como consecuencia del no envío del Reporte ROE correspondiente al segundo semestre de 2014.

En definitiva, teniendo en consideración todos estos antecedentes, la sanción que corresponde aplicar al sujeto obligado **Import Export Asia King Manufactura S.A.** es a juicio de este Servicio la mínima necesaria para lograr una modificación de la conducta del mismo y evitar que nuevamente incurra en la infracción cometida.

**Décimo primero)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

#### **RESUELVO:**

1. **INCORPÓRESE** al presente procedimiento infraccional sancionatorio, registro de envío de Reporte ROE del sujeto obligado **Import Export Asia King Manufactura S.A.** señalado en el considerando Sexto, actualizado a la fecha de la emisión de la presente Resolución Exenta.

2. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Import Export Asia King Manufactura S.A.** ha incurrido en el incumplimiento señalado en el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 110-641-2016 de formulación de cargos, relativo a no haber remitido el Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondiente al primer semestre de 2016, por los razonamientos expuestos en los Considerandos Sexto y Séptimo de la presente Resolución Exenta.

3. **SANCIÓNESE con amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de **UF 30** (treinta Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Import Export Asia King Manufactura S.A.** ya individualizado.

4. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

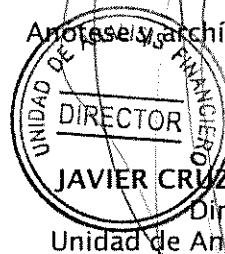
5. **SE HACE PRESENTE** asimismo al sujeto obligado sancionado, que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

6. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. **NOTIFIQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anotarse y archívese en su oportunidad.

  
**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero

